

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandada: JAIME EBERTO BARRIOS

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003005-2017-01725-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré N° 125826, obrante a folios 8, por valor de \$ 4.858.420.03 M/cte., por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el **5 de mayo de 2017 al 5 de noviembre de 2017**, junto con los intereses de mora. Por la cantidad \$ 6.504.351.10 M/cte. por concepto de intereses de plazo, \$50.269.412.97 M/cte. por concepto de capital acelerado, junto con los intereses de mora y por la suma de \$681.744.00 por concepto de capital de las primas de seguro de vida junto con sus intereses moratorios.

2.- Por auto de fecha diecisiete (19) de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago (fl.23 c.1), el que le fue notificado por estado el veinte (20) de ese mismo mes y año.

3.- Mediante proveído adiado el veinte (20) de marzo de 2018 (fl. 28 c.1) se adicionó el mandamiento de pago.

4.- El seis (6) de abril de 2021, se notificó al ejecutado **JAIME EBERTO BARRIOS**, mediante curador *ad litem* (Folio 93 c.1), quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: “**prescripción de unas cuotas de la acción cambiaria derivada del pagare 125826**” y “**genérica**” bajo el argumento que a la fecha de la notificación del mandamiento de pago y su adición ha transcurrido más de un (1) año contado desde su notificación al demandante, operando el fenómeno de la prescripción.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representado por curador *ad-litem*, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G. del Proceso.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (JAIME EBERTO BARRIOS), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$60.000.000.00), el nombre del acreedor (FINANZAUTO S.A.), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento “(60) *cuotas mensuales*” la primera de ellas el 05 de septiembre de 2016.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción*”.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de 3 años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Ahora bien, cuando se pacta como forma de vencimiento de un título valor, la consagrada en el numeral 3º del art. 673 del Código de Comercio, esto es, “*Con vencimientos ciertos y sucesivos*”, o como la ha dado en llamar la jurisprudencia “*por instalamentos*”, con cláusula aceleratoria, pueden suceder dos eventos: **i)** que se ejecute la obligación de algunos instalamentos vencidos y el saldo insoluto y, **ii)** que se ejecute el título cuando ya todos los instalamentos se encuentren vencidos.

En el primer evento, el vencimiento de cada instalamento se produce el día en que el deudor tenía la obligación de cancelarlo, de ahí que la primera cuota tenga un período de prescripción distinto respecto de la segunda, tercera y demás restantes, porque el lapso de prescripción no es idéntico para todas ellas, cada una tiene un inicio y final diferente, lo que indica que a partir de esa data empieza a computarse el plazo trienal otorgado por el art. 789 ibídem, como plazo para que el tenedor haga uso del derecho incorporado en el título y que lo da la acción cambiaria, so pena de que opere la prescripción de ese derecho. Mientras que el saldo insoluto de capital, esto es, las cuotas a las que se les declara vencido el plazo, como se está de cara a una cláusula aceleratoria, **su vencimiento se produce al momento de presentación de la demanda**, y con ese acto produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor (inciso 3° del art. 94 del C. G.P), y desde ese momento empieza a computarse el término de tres años para que se ejercite el derecho cartular, y así evitar la consumación de la prescripción o pérdida del derecho.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado **el cuatro (4) de diciembre de 2017** (fl.21), el mandamiento ejecutivo se libró el **diecinueve (19) de febrero de 2018** y su adición se profirió el veinte **(20) de marzo de ese año**, mismos que fueron notificados al ejecutante por estados del veinte (20) de febrero y veintiuno (21) de marzo del año 2018, respectivamente (fl.23 y 28 c.1), y a al curador *ad litem* que representó al extremo pasivo el **seis (6) de abril de 2021** (fl.93 c.1), esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el plazo prescriptivo.

Ahora, de conformidad con lo señalado en el Decreto 564 de 2020, los términos de prescripción se suspendieron **desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020**.

Desde esa perspectiva, es evidente que se configuró el fenómeno prescriptivo alegado, tanto de las cuotas en mora como del capital acelerado. En efecto, descontando el tiempo que estuvo suspendido el término prescriptivo (3 meses y 14 días), el término fijado por la ley para que se configurara ese modo de extinguir las obligaciones -contados para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda- se completaría el 20 de marzo de 2021 y la demandada fue notificada el 6 de abril de ese año.

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado “*con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación*” por lo que “*no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien*”¹.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, (2019), “Código General del Proceso Parte General-Segunda Edición” Bogotá, D.C. DUPRE editores pg 577.

En ese orden, es claro que el término consagrado en el artículo 94 del C.G.P es objetivo y por consiguiente fatal, frente al cual no cabe considerar otros factores para extenderlo.

Puestas de esa forma las cosas, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción*”, por lo que se decretará la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias. No habrá condena en costas dado que la parte demandada se encuentra representada por curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “*prescripción*” propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO. Si no existiere embargo de remanentes, decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, o en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO. Condenar en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8bdd820902a9abfa1c6ab699327a0069ad030002549c261d737f676522ee43**

Documento generado en 22/11/2022 09:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>